

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA REFORMA JUDICIAL DE 1928.

- 495** La reorganización de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Ramos Pedrueza.
- 505** Una comisión de la Suprema Corte da la bienvenida en Tampico al General Plutarco Elías Calles. 11 de noviembre de 1924.
- 506** Discurso del Presidente de la Suprema Corte, Gustavo A. Vicencio. 26 de marzo de 1925.

LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA Y LA REFORMA
JUDICIAL DE 1928.

LA REORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA *

Antonio Ramos Pedrueza.

Conferencia pronunciada
en la Inauguración de las Conferencias
de la Orden Mexicana de Abogados.

Es el juicio de amparo, a no dudarlo, la más hermosa de nuestras instituciones, y tal vez la más genuinamente nacional; más por causas que iré enumerando en el curso de mi exposición, corre el amparo peligro de transformarse en una institución encaminada sistemáticamente a obstruir el paso a la justicia; este hondo problema exige ya un estudio serio, para evitar, el eminente desprestigio de una institución que soñó fuera el escudo contra todo abuso del poder, y amenaza ser la rémora expedita y a la mano de cualquier osado, para impedir que la justicia cumpla su misión de coordinación y de equilibrio.

Bajo muchos aspectos puede estudiarse la situación que guarda el juicio de amparo en la actualidad: en el estudio que voy a presentaros me ocuparé de una faz del complejo problema, me ocuparé de estudiar cuál debe ser, dentro del ambiente jurídico existente hoy en la República, la organización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El problema es más interesante de lo que a primera vista parece. Muchos de nuestros colegas creen que basta con nombrar magistrados honorarios y versados en el estudio del derecho, para que la Suprema Corte ofrezca garantías absolutas de acierto. Los hechos demuestran lo contrario, pues desde hace más de treinta años que la Corte ha contado en su seno magistrados dignos de estimación, y sin embargo, la labor de la Corte ha dejado mucho que desear; actualmente, debemos proclamar muy alto, que la Corte Suprema está compuesta de magistrados laboriosos, probos y deseosos de acertar (aplausos); a pesar de esta innegable verdad, preciso es convenir en que una de las grandes deficiencias de la justicia nacional, es a organización defectuosa de la Corte Suprema.

Mas para comprender el mal y estudiar sus causas, y poder fijar sus remedios, es indispensable estudiar, aunque sea

somera y rápidamente, la evolución del recurso de amparo desde la expedición de la Carta de 57 hasta nuestros días.

EL CARACTER DEL JUICIO DE AMPARO DE 1857 A 1869.

La Constitución de 1857 estableció el juicio de amparo con dos fines distintos; primero: impedir la violación de las garantías llamadas derechos del hombre, declaradas en el título 4º de la misma Carta; segundo, impedir la invasión de la soberanía de los Estados por las autoridades federales, y viceversa, la soberanía federal por las autoridades de los Estados. La preocupación constante de los constituyentes fué la defensa del derecho individual contra la omnipotencia del Estado y asegurar el equilibrio del sistema federativo.

La Suprema Corte estuvo organizada de acuerdo con estos dos grandes ideales, nada de juristas ni de profesores de derecho, los ministros de la Corte Suprema debían estar instruidos en la ciencia jurídica a juicio de los electores y las dos elecciones de Presidente del Alto Tribunal en 1857 y 1861, indican cuál era la orientación que se pensó debía recibir la Corte. Juárez nunca tuvo reputación de notable jurisconsulto, y posteriormente el nombramiento de González Ortega, que no era abogado, acabó de comprobarlo. La ley de noviembre de 1861 prescribe una tramitación tan rápida, que bien se comprende que no instituyó un recurso de carácter jurídico destinado a convertir a la justicia federal en revisora de las sentencias de todos los tribunales de la Nación; el término de prueba debía ser de ocho días cuando fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, y las sentencias de los jueces de Distrito serían apelables ante los tribunales de Circuito, teniendo conocimiento la Corte Suprema, en súplica del juicio de amparo, siempre que la sentencia de segunda instancia fuese distinta de la de primera.

Esta ley no estuvo vigente sino escasos tres años; año y medio después de expedida, el Gobierno de Juárez abandonaba la capital, después de la rendición de Puebla, y al restaurarse el orden constitucional en las postrimerías de 1867, volvieron a tramitarse los amparos conforme a ella, hasta enero

*E. Gomez de la Puente, editor. México, D. F., 1922.

de 1869, en que se expidió la famosa ley que dió motivo a tantas polémicas y aun a las luchas de carácter político. Esta ley marca el punto culminante de la jurisprudencia restrictiva del amparo, pues en el artículo 8º previene terminantemente, que “no es admisible el amparo en negocios judiciales.”

No se explica el rigorismo de este precepto de ley, pues en esa época era muy raro interponer amparo contra sentencias judiciales; más sólo el que haya sido aprobada por el Congreso de la Unión casi sin debates, da una idea clara de que no estuvo en la mente de los constituyentes de 1857, muchos de los cuales formaron parte del Congreso de 1861 y aprobaron la ley, constituir la Corte Suprema como tribunal revisor de las sentencias pronunciadas por los tribunales locales de la República. No habían transcurrido tres meses de la expedición de la ley, cuando el conflicto se presentó. El juez de Culiacán, Lic. Miguel Vega, fue suspendido por el Tribunal de Sinaloa e inhabilitado para ejercer la abogacía. Vega pidió amparo, y el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, fundándose en que el artículo octavo de la Ley de Amparo declara improcedente el recurso en asuntos judiciales. La Corte Suprema; en acuerdo de abril 29 de dicho año, mandó al juez que diera entrada al recurso, y por sentencia de julio 20 del mismo, amparó al Lic. Vega contra la resolución del Tribunal de Sinaloa declarando inconstitucional el tan debatido y radical artículo 8º de la Ley.

Esta sentencia de la Corte produjo una tempestad de indignación en el Congreso; después de medio siglo no comprendemos esa tremenda excitación contra la Corte, que usaba de la más alta de sus prerrogativas constitucionales al declarar contraria al artículo 102 del Pacto Federal, la Ley de Amparo que prohibía la interposición del amparo contra cualquiera resolución judicial; y no era un grupo de diputados noveles, sino hombres de la cultura de Sánchez Azcona, Gaxiola, Julio Zárate y Marín; los firmantes de la acusación que se presentó en la Cámara contra la Corte. Conflicto grave, que embargó la atención del país y que nos demuestra cómo sólo el tiempo y la cultura pueden ir permitiendo lentamente el juego fácil y expedito de las instituciones, sin los bruscos sacudimientos que indican la falta de ideas claras y de hábitos cívicos. Los magistrados acusados no reconocieron jamás la jurisdicción del Congreso para juzgarlos; recordemos sus nombres, como un ejemplo de la ceguedad que produce la pasión política; se llamaban Riva Palacio, Cardoso, Castillo, Velasco, Emilio Ordaz, Ignacio Ramírez, Ramón Guzmán, y su hermano Simón Guzmán.

EL CONCEPTO DEL AMPARO SEGUN LOS CONSTITUYENTES DE 1857

Este episodio enconó más y más el candente debate sobre el amparo: estudiando atentamente las opiniones formuladas en aquella época sobre la naturaleza del amparo, se convence uno de que la mente de toda la generación de juristas de entonces, es decir, de los hombres contemporáneos de la Reforma, de la Intervención y de los Gobiernos de Juárez, Lerdo, y la primera época del General Díaz, y aun en el de

don Manuel González, fué crear una institución que abrigara las garantías individuales exclusivamente, y si acaso existía alguna diversidad de opiniones, ésta era la siguiente. Para unos, no procedía el amparo contra resoluciones judiciales jamás, el recurso era sólo contra autoridades políticas o administrativas; las violaciones de los derechos del hombre cometidas por las autoridades judiciales, se refrenaban por los recursos ordinarios que dan las leyes de procedimientos. Escuchemos, señores, al jurisconsulto don José María Lozano, que dice: «Todo derecho consagrado por la ley, constituye una garantía, pero aquéllos derechos en sus mil variadas formas, dan origen a garantías también de diferente especie. Así, hay garantías políticas, garantías civiles, garantías en el orden doméstico o familiar. El diputado electo por un distrito para representar a su Estado en el Congreso de la Unión, conforme a la ley, tiene derecho a que se le admita como tal diputado en la representación nacional. Si los demás diputados le niegan de hecho este derecho; si una resolución de la Cámara reprueba su título o credencial, haciendo esto con manifiesta violación de la ley, parece evidente que se ha vulnerado, por un acto del Poder Legislativo, la garantía que la ley asegura al diputado legalmente electo. ¿Pero esta violación será reparable por medio del juicio de amparo? ¿Ocurrirá el diputado, en cuya persona se ha violado por medio de una reprobación indebida, el derecho que la ley le garantiza para formar parte de la Asamblea Nacional, al Juez de Distrito solicitando amparo contra los efectos de aquella providencia? El Juez de Distrito deberá examinar el título del quejoso, la acta de su elección, y verificar las condiciones legales de su ilegitimidad? ¿Amparará al quejoso, declarando que la Justicia de la Unión lo protege contra la resolución del Congreso? ¿Revisará esta resolución confirmando o revocándola según crea justo? Esto mismo puede preguntarse respecto de la violación de otra clase de derechos y garantías. Así el padre, el esposo, el tutor, pueden ver violados los derechos que la ley les confiere, sobre sus hijos, sus mujeres o sus pupilos».

LA DOCTRINA DEL PRESIDENTE VALLARTA SOBRE LA EXTENSION DEL AMPARO.

Tales eran las opiniones de los publicistas más distinguidos sobre la extensión del amparo; ni en Iglesias, Lozano, Montiel y Duarte, Siliceo, Riva Palacio, Sánchez Mármol, Velasco Ruiz, los dos Guzmán, se encuentra la interpretación amplísima que hasta nuestros días ha venido extendiendo la jurisdicción de la Corte Suprema; por el contrario, la interpretación restrictiva prevalece, tocando a Vallarta como Presidente de la Corte, haber fijado el problema en términos claros, con la precisión y lucidez que fueron siempre sus grandes y envidiables cualidades como escritor y jurista.

El primer amparo con que el sabio Presidente presentó su doctrina íntegramente, fué el promovido por Antonio Rosales de Puebla. Este Señor solicitó amparo contra el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, en el juicio seguido entre Wagner y Levien y Ramírez y Rosales, sobre propiedad de un piano. El señor Vallarta sostuvo desde entonces que la garantía de la

aplicación de la ley civil debe limitarse a los juicios penales, sin que esto signifique que no puede concederse el amparo en un juicio civil, pero siempre que se haya violado otra garantía de las consignadas en la Constitución, como derechos del hombre. En los siguientes conceptos resume su doctrina el señor Vallarta: «La doctrina que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprende a los juicios civiles sin desconocer por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando a las leyes efecto retroactivo, cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar a una parte o a un testigo; cuando obligue a un acreedor a pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal, o contra algún otro derecho natural el amparo será legítimo. Pero ese recurso es improcedente en juicios civiles, aun cuando no haya exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, si no es cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14.»

El señor Vallarta tomó, por lo tanto; un término medio en la teoría del amparo; ni el rigorismo de la ley de 1869, ni la amplia libertad que pretendían ya los sostenedores de la garantía de la exacta aplicación de la ley.

Basta estudiar las estadísticas del número de amparos que entraron a la Corte de 1869 a 1880, es decir, desde la Restauración de la República hasta el apogeo de las doctrinas del señor Vallarta, para convencerse de que lentamente, y a pesar de la obstrucción que se opuso a la extensión del recurso, éste todo lo arrolló; la estadística nos enseña las cifras siguientes:

1869	123	1875	1,697
1870	181	1876	860
1871	314	1877	823
1872	356	1878	1,228
1873	1,061	1879	1,810
1874	1,472	1880	2,108

El cuadro anterior demuestra que la afluencia de amparos siguió una progresión rápida y creciente, y que, precisamente cuando Vallarta fijaba sus conceptos restrictivos del amparo, el país contestaba interponiendo mayor número de amparos, pues de 823 que se interpusieron durante el año de 1877, primer año del primer período del General Díaz, tenemos que subir hasta 2,108, es decir, casi el triple al finalizar dicho período, debiendo hacer constar que éste fué el período de mayor boga de las doctrinas de Vallarta, cuando el país se encontraba en paz, aprestándose para la renovación del Presidente, lo cual demuestra que el número creciente de amparo obedeció y obedece, en la actualidad, a causas permanentes y orgánicas, no teniendo la menor influencia las doctrinas de los jurisconsultos sobre restricción del recurso.

La extensión del amparo fué constante desde 1886; ya desde esta fecha no se registra una sola sentencia de acuerdo con las doctrinas de Lozano, Montiel y Vallarta; la minoría de la Suprema Corte se transformó en unanimidad y hasta muchos años después don Justo Sierra resucitó la doctrina de Vallarta, sin que tuviera el menor eco en el Tribunal Federal; hacía ya más de veinte años que la jurisprudencia era uniforme y constantemente invasora de la soberanía judicial de los Estados, la Corte siempre concedía amparo en toda clase de juicios y hasta contra autos interlocutorios admitiendo la interposición de varios amparos en un solo juicio, y convirtiendo el amparo en recurso fácil y expedito contra toda violación legal de cualquier clase y asunto.

LAS DOCTRINAS DE EMILIO RABASA

En 1898 apareció un libro que produjo honda impresión en todo el foro nacional. Su autor había conquistado envidiables prestigios como galano literato y escritor brillante, pero nadie sospechaba en él un jurista de altos vuelos y un publicista armado de conocimientos profundos en la historia constitucional de México y dueño de estilo ameno, a la par que conciso. «El artículo 14,» que fué el título del libro, fué leído rápidamente, y la novedad de su doctrina sedujo a muchos espíritus; Rabasa venía a combatir a la escuela restrictiva de Vallarta, así como a la extensiva de que había sido el paladín, en amparo notable Lancaster Jones. La discusión sobre si la garantía de la exactitud en la aplicación de la ley, podía o no extenderse a los juicios civiles, era ociosa, porque Rabasa consideraba que esa garantía no podía existir jamás, no ya en materia civil, adonde era un absurdo, pero ni aun en materia penal, adonde era impracticable, y ataba al juez para ejercer su arbitrio, sin el cual la justicia penal es una mentira, y un imposible. Esta última parte de la tesis era de una audacia extrema. Habíamos vivido de rodillas ante el precepto de la exactitud en la aplicación de los Códigos Penales; se anatematizaba la interpretación por analogía o por extensión en materia penal; para romper con esa tradición, se necesitaba todo el talento y la audacia científica de Emilio Rabasa.

Con las doctrinas de Vallarta y de Rabasa se ha verificado un fenómeno singular. Han conquistado la aprobación teórica de muchos adeptos; pero en definitiva, en el terreno práctico, no han tenido ningún resultado. En 1882, a raíz de los votos del sabio Presidente, pocos creían que la garantía del artículo 14 podía extenderse a los juicios civiles. En 1898, los lectores del bello y sugestivo libro de Rabasa quedaban convencidos de que era irrealizable la aplicación exacta de la ley, ni aun en materia penal; pero esta aprobación a sus doctrinas era puramente platónica, y al concluir la lectura del libro el jurista que había aprobado con entusiasmo sus conceptos, se preparaba a interponer amparo contra cualquiera resolución judicial. A pesar del sentimiento tan arraigado del provincialismo que por mucho tiempo ha sido un obstáculo para la formación del alma nacional, las doctrinas de Rabasa, que halagaban ese sentimiento por el fondo de liberalismo radical que ellas contienen, no levantaron partidarios activos en los Estados. Ni con motivo del libro de Rabasa, ni ante la constante invasión de la Corte

Suprema en la soberanía de los Estados, invasión creciente y absoluta desde 1888, es decir, ocho años después del apogeo de las doctrinas de Vallarta, los abogados de los Estados han protestado jamás, y esa invasión y extensión del amparo ha sido obra nacional, no del Gobierno; y si es cierto que fué favorecida por el General Díaz, y no contrariada, no es menos cierto que fué tácitamente aprobada por la falta de protestas y opiniones, y expresamente por la interposición del recurso contra toda resolución judicial, en todo caso y en toda clase de juicio. La explicación de este fenómeno, que llena varios lustros de los anales de la Corte, merece especial estudio y atención.

LA JUSTICIA EN LOS ESTADOS

La explicación de este fenómeno debe buscarse estudiando el verdadero régimen de gobierno de los Estados; así como en orden a las instituciones federales encontramos dos constituciones, una real y que imponían los hechos con fuerza incontrastable, y otra ideal, que estaba escrita y se cumplía únicamente en parte. Mas nunca en perjuicio de la primera; idéntico fenómeno pasaba en los Estados; todas las Constituciones locales inscribían como uno de sus principios fundamentales de su gobierno, la separación de poderes, y como consecuencia, la independencia del Poder Judicial. Nada extraño es esto, pues puede sentarse como ley sociológica, que la cultura de los pueblos está en razón directa de la exactitud con que funcionan sus instituciones.

Las largas luchas civiles por que ha atravesado el país desde el grito de Dolores, en 1810, han hecho surgir en todas las comarcas hombres dotados de una fuerza política superior a las leyes, y que satisfacen todas sus pasiones con mengua de la justicia. Los gobiernos cimentados, no en la opinión pública, sino en el apoyo de la clase militar, han buscado, además, el apoyo de esos privilegiados, que, para darles algún nombre, les llamaremos caciques; muchos de ellos han pertenecido a clases sociales muy incultas, pero han sido guerrilleros o han adquirido preponderancia política a fuerza de audacia y malos manejos, de complicidades con las autoridades, etc., etc.

El largo período de paz que comienza con la consolidación en 1879 del Gobierno del General Díaz, vencida la contra-revolución lerdistista, no podía desarraigar mal que venía de muy atrás; lo único que se consiguió, y fué siempre un gran paso adelante, fué destruir la fuerza de los caciques que se insolentaban apoyados en amenazas de revueltas y pretendían tratar de potencia a potencia con el Gobierno del centro; caciques cuyo tipo representativo era Lozada, el tigre de Alica. El General Díaz fué destruyendo uno por uno esos señores feudales, como Cortina en Tamaulipas, Pesqueira en Sonora, García de la Cadena en Zacatecas, Olvera en la sierra de Querétaro, Naranjo en Nuevo León, Juan Francisco Lucas en Puebla, Alvarez en Guerrero, José Gómez en Juchitán, y tantos otros que formaron larguísima lista. Pero los demás tipos de caciques, los que se sometieron al Gobierno Federal y continuaron su dominio, ni se acabaron, ni podían acabarse, que la

transformación de la estructura social obra es de siglos y de esfuerzos educativos constantes, y necedad es que cuando la naturaleza necesita un siglo y dos y tres para transformar un pueblo, se exija a un hombre su transformación en quince o veinte años. Gran servicio fué la destrucción del tipo de cacique guerrillero y bravucón del *pronunciado en disponibilidad* que pudiéramos llamarle, y a todos ellos puso una cadena la mano vigorosa y hábil del General Díaz, lo cual nunca pudo hacer Juárez, adelantando así una etapa importante en la marcha del progreso nacional.

Se fueron un grupo de caciques, pero quedaron otros, y esos, tan bien organizados, que dominaron los Tribunales en gran parte, pues lentamente la administración de justicia en la nación fué tomando otro aspecto, definitivo y estable. Los jueces eran nombrados en la mayoría de los Estados, por los Tribunales, y controlados por éstos. El Gobernador era quien nombraba los Magistrados de los Tribunales mediante la farsa de la elección; los jueces dóciles a los deseos de los Gobernadores, podrían llegar a Magistrados, y como para durar en el Gobierno de un Estado era preciso que se tuviera buena armonía con ciertos individuos dominantes en la localidad, de aquí resultaba una solidaridad entre el cacique, el Gobernador y el Tribunal, que hacía en muchos casos torcer la recta administración de justicia.

Justo es decir que en muchos casos, los Gobernadores tendieran a respetar la independencia de los Tribunales Superiores, pero dado el origen del nombramiento de éstos, y la larga permanencia en el poder de los Gobernadores, y sobre todo el poco respeto que hay entre nosotros por la justicia, la ausencia del sentimiento de justicia, causa, para mí, primordial, de casi todos nuestros males sociales, el dominio de los hombres influyentes o caciques en cada región, era una causa de continua transgresión de la justicia o transacción con ella. A esto hay que añadir la mediocridad de los jueces de letras o de primera instancia, abogados por regla general, con un pobre bagaje jurídico, sin aspiraciones de saber y de adelantar; con sueldos mezquinos y necesitando siempre de la ayuda del comerciante rico, del hacendado opulento, así se comprenderá la imposibilidad de que la justicia pudiese ofrecer en los Estados garantías sólidas. La facilidad de renovación de los jueces y magistrados cuando se enemistaban con personaje poderoso en el Estado y amigo del Gobernador, era un espectro que les impedía en muchos casos hacer justicia, pero es difícil encontrar héroes a cada paso, dispuestos a arrostrar tribulaciones y calvarios.

Ha faltado siempre entre nosotros, señores, con lo imperfecto de nuestra función judicial y la desconfianza en nuestra justicia, una de las ideas vitales de la conciencia de la nación. La acción disolvente de esta desconfianza en la justicia es enorme y sería suficiente para acabar con cualquier pueblo desintegrándolo moralmente y dejándolo en lastimoso estado de retroceso. Y es triste pensar que los Gobiernos no han querido nunca estudiar seriamente el problema de nuestra administración de justicia; han creído que expidiendo códigos redactados por una comisión de favoritos de los ministros, sin amplia información y sin estudio de todos los elementos

sociales que deben colaborar en ellos, han llenado su misión. Han olvidado siempre que las leyes son inútiles cuando su ejecución está encomendada a hombres incapaces moral o intelectualmente. Basta registrar el *Semanario Judicial de la Federación* para convencerse de la deficiencia de la justicia local entre nosotros; jueces sin estudios serios, sin deseos de estudiar, sin esperanza de mejoría, doblegándose ante los caciques de los pueblos protegidos por los Tribunales superiores, y éstos, a su vez, sumisos a los Gobernadores de los Estados, a los ricos propietarios, a los favoritos, de aquéllos, en una palabra, al grupo de oligarcas que han dominado en cada región.

Así se ha visto el dominio de unos cuantos empleando procedimientos legales en la forma, y sin que para ello los Tribunales Supremos de los Estados constituyera en manera alguna garantía y protección. Por debajo de la Constitución, de cada entidad federativa, ha existido siempre la constitución interna, la verdadera, la natural, mientras que la otra era sólo la aparente. El Gobierno de los caciques ha sido, en realidad, la organización política de México.

Dos grandes fuerzas hubieran podido lentamente ir transformando tal estado social: primero, la paz y la inmigración de elementos extranjeros cultos consecuencia de ésta, elementos de trabajo que, filtrándose en las capas sociales todas, hubiera inyectado savia nueva. Mas por sí sola era insuficiente la paz para tan honda modificación, era necesario organizamos vigorosos que ayudaran a esta transformación, a esta aparición de nuevos tejidos, y, por desgracia, estos organismos no se crearon.

LA HEGEMONIA DE LA SUPREMA CORTE FEDERAL

Perdida la fe en la justicia social, el movimiento fué espontáneo e irresistible: todos los que tenían hambre y sed de justicia, levantaron sus manos suplicantes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; era preciso alguna esperanza, puesto que los jueces de letras y Tribunales Superiores, a las órdenes de los Gobernadores, sin independencia frente al que los nombraba, relacionados con los oligarcas de las provincias, y prendidos en las mallas de acero de la red de caciques extendidos por toda la República no daban ninguna. Ante esta necesidad que los litigantes y abogados de comarcas distintas y diversas, sentían de acogerse a un poder que, funcionando en la capital de la República, estuviera al abrigo de las influencias de la localidad, eran inútiles consideraciones de interpretación jurídica sobre el alcance del concepto «juizado y sentenciado,» del adverbio Nadie, de la colocación del artículo en el proyecto de la comisión del constituyente de 57, en una palabra, todo el edificio primorosamente construído por el genio jurídico de Vallarta, era inútil, pues ninguna de sus admirables disquisiciones de hermenéutica jurídica, servían para calmar la necesidad social sentida por la inmensa mayoría de los litigantes de la República, desairados por la justicia local o ultrajados por autoridades regionales, ante las cuales inclinaban la vara de la justicia los jueces de letras y los

magistrados de los Estados, cuando una influencia preponderante así lo deseaba. Muy lejos del que habla sostener, como lo han hecho algunos escritores revolucionarios, que todos los magistrados del pasado régimen eran venales; por el contrario, creo que hubo en los tribunales de los Estados hombres de gran rectitud y ciencia, y aun Gobernadores deseosos de tener una buena administración de justicia; hoy deseáramos algunos de estos magistrados.

Mas no es dado a nadie modificar el ambiente social de un modo absoluto y constante; evidente es que tales magistrados evitaban muchas injusticias, pero otras muchas se cometían sin que pudieran evitarlo, pues más poderosos que ellos eran los elementos de injusticia y dominio legal. ¿Qué más? hasta los jueces de Distrito tenían que transigir o perder su puesto, pues su situación era muy difícil cuando no caminaban de acuerdo con el Gobernador, la Secretaría de Justicia lo trasladaba a otro punto.

Fué, por lo tanto, una necesidad absoluta impuesta por el país y sentida tácitamente por todo el foro de la República la hegemonía de la Corte Suprema; nunca se combatió resueltamente por ninguno de los foros prestigiados del país tal invasión; señal inequívoca de que no había sido impuesta despóticamente sino deseada y aceptada para evitar mayores males. Solamente los espíritus que viven en una utopía han podido pensar que pueden existir en México veintisiete Tribunales independientes de toda presión política, libres de influencias locales, sabios y laboriosos, abnegados y enérgicos para cuidar los derechos del pobre ante el orgullo del rico, aptos igualmente en ciencia penal como en derecho civil y comercial, y merecedores en suma de toda confianza para abandonarles tranquilamente la justicia en un Estado, con la seguridad de que darán buena cuenta de tan precioso depósito. Y no se argumente que los jueces de Distrito están ahí para cuidar los derechos del hombre, porque a esto se dan dos respuestas abrumadoras: primero, que los jueces de Distrito están poco más o menos sujetos a las mismas influencias locales, y segundo que como honrada y sinceramente lo dijera Lozano, en el célebre pedimento cuyos conceptos acabo de leer, el amparo no debía tener por objeto salvaguardar todos los derechos sino tan sólo los derechos del hombre, que los otros tienen su defensa en los recursos ordinarios que ofrecen los Códigos.

Esa aspiración nacional no se cuidó ni estudió nunca, al grado que jamás se ha preocupado nadie del tema de este modesto estudio, y sin embargo las deficiencias de la organización de la Suprema Corte fueron comprendidas y confesadas desde el segundo período del Gobierno del General Díaz hasta la disolución del Alto Tribunal en 1914; es decir, en un período de veintiséis años durante los cuales ningún esfuerzo se hizo para remediar tan lamentable situación de nuestra justicia. Y digo lamentable, porque nuestros Gobiernos no respondieron a la tendencia nacional que pedía una Corte Suprema organizada en la capital de la Nación, como un tribunal científico garantizando la recta aplicación de la ley en todos los ámbitos de la República. La desorientación que entre nosotros ha reinado sobre nuestra justicia, consiste, en gran parte, en que

exigiendo el país la función, los Gobiernos se han resistido siempre sistemáticamente y por espíritu de rutina, a crear el órgano sin atreverse a plantear el problema valientemente, sino dejando hacer, y resultó lo que era lógico, el desprestigio de nuestra justicia atribuyendo lo defectuoso de ella a la consigna, a la dictadura, a los científicos, al elemento extranjero, a todo menos a la causa fundamental, a la gran causa, a la detestable organización de la Corte que ha existido, y que existe como elemento perturbador de nuestra administración de justicia (Aplausos.)

¿Cómo funcionaba nuestra Corte Suprema? ¿Cómo funcionó durante más de treinta años que fué omnipotente en la justicia nacional? Voy a recordároslo a muchos de vosotros, y a revelarlo a los que por su juventud no lo presenciaron.

LA VERDAD SOBRE LA SUPREMA CORTE DURANTE EL REGIMEN PASADO

Durante los veintitrés años transcurridos, desde 1890 hasta 1913, último año de la Corte, ésta falló de tres a cuatro mil amparos por año; tomo como principio de este razonamiento el año citado porque en él considero por el estudio que he hecho del *Semanario Judicial*, que se encontró ya cristalizada la hegemonía de la Suprema Corte de Justicia. Hasta 1890 hubo algunas variaciones sobre la absoluta omnipotencia del Alto Tribunal. Don Fernando Vega en algún alegato, Don Miguel Mejía en sus cuestiones constitucionales, defiende el primero a Vallarta, el segundo le ataca rudamente; diez años puede decirse que duró la conquista lenta de la soberanía judicial de los Estados por la Corte Suprema, de 1880 a 1890; desde este año el número de amparos fué constantemente en aumento; tomemos un año al azar para presentar el cuadro real, el mecanismo del trabajo de la Corte, el año de 1904, diez años antes de la clausura del Alto Cuerpo.

Del 1º de mayo de 1904 al 30 de abril de 1905, la Corte despachó en Tribunal pleno 4,160 negocios relativos a juicios de amparos; suponiendo 260 audiencias en el año, por quitar domingos y días festivos, falta de quorum y otras atenciones, y calculando tres horas por audiencia, de diez a una, resultaron once minutos para el conocimiento, estudio, discusión y resolución de cada negocio. Esto demuestra que durante este año (y así fueron casi todos, a partir de 1890) los amparos se fallaron con sólo el conocimiento que proporcionaba el homeopático extracto hecho por la Secretaría sobre el asunto; este trabajo del extracto era lo más inútil y lo más deficiente posible. Por mucha habilidad y esfuerzo que hicieron los señores secretarios, que eran tres, tenían que extraer cinco negocios diariamente, cada uno, es decir, dieciséis por día como minimum, ni tiempo tenían para leerlos íntegramente. Cada amparo era revisado por un magistrado, que se llamaba el revisor. Después de hacer el extracto, el negocio pasaba a este señor revisor con el minúsculo extracto; cada magistrado tuvo este año para revisión, suponiendo que ninguno pidió licencia, ni se enfermó, más de doscientos ochenta amparos; quitando los domingos y días festivos, así como días perdidos por otra causa, en las dos o tres horas de que podía disponer, tenía que estudiar y formar opinión y proyecto de sentencia

de un amparo por día, amparo del cual jamás había oído hablar. Mas esta consideración no es nada, si se piensa en los elementos de estudio de los demás amparos, en aquellos negocios en que el magistrado era revisor, la convicción se formaba rápidamente, y mediante estudio incompleto, pero se formaba de algún modo; mas tratándose de aquellos otros en que no era revisor, su convicción se formaba, 1º, por extracto que a la carrera, y sin estudio, hacía un secretario; 2º, por lo que informaba el magistrado revisor cuando quería informar, y 3º, por las conversaciones que podía tener con los interesados y sus abogados. ¿Puede resolverse una cuestión jurídica con tan pobres elementos? Pues así fueron fallados los amparos en la Corte durante muchos años, y sólo cuando el asunto era de una gran importancia por su cuantía u otro motivo, o por la calidad de las personas que en él intervenían, la Corte dedicaba algunos días a su estudio; de lo contrario, los negocios se fallaban sin conocimiento ni mediano de ellos. Recuerdo, señores, la desesperación de uno de nuestros más distinguidos magistrados, don Manuel Osio; que acostumbrado a sentenciar cuando era magistrado de la Sala de Casación del Tribunal Superior, con profundo conocimiento del asunto, sentía un gran desaliento cuando pasó a la Corte y pudo palpar la ligereza, el descuido, la falta de estudio con que el Alto Tribunal resolvía un buen número de amparos diariamente; sólo la indolencia de nuestro carácter pudo tolerar esa situación sin que se levantase una protesta candente contra este menosprecio de los más sagrados intereses de una sociedad. No ha sido ni la venalidad ni la ignorancia, ni la consigna, lo que ha impedido que la justicia en México llegue a un grado de acierto siquiera mediano: sino la detestable organización de nuestra Corte; que ayudaba a maravilla la indolencia, la pereza de nuestro carácter nacional. Si la Corte hubiese estado compuesta de los más integros y sabios jurisconsultos de la República, hubiera cometido menos errores de los que cometió; mas a pesar de su brillante personal, hubiera cometido muchos, pues pretender que un magistrado, que al salir a la una de la tarde vote al siguiente día un negocio que no ha estudiado y que sólo conoce por alguna conversación con el abogado interesado o por la lectura de un memorándum, si es que tiene tal conversación o lee el memorándum, es pretender un absurdo, y éste se ha venido verificando hasta julio de 1913, en que la Corte clausuró sus estrados por el triunfo de la Revolución.

Si tratamos de cuál es la mejor organización de la Corte Suprema no podemos prescindir de estudiar cuáles son las funciones que la Constitución que hoy rige en México le asigna al Supremo Tribunal Federal. Vamos a organizar la Corte existente, no la que desean los federalistas radicales, los que pretenden que cesen y se borren las facultades de revisión de los fallos de los Tribunales locales; cuando estos juristas hayan alcanzado esa reforma por la cual nadie ha propugnado en el terreno de la acción desde 1880 hasta nuestros días, entonces los términos del problema deberán invertirse; mas como esas ideas, a pesar del brillo lanzado por talentos puestos al servicio de tan respetable causa, no triunfaron en la asamblea de Querétaro, no podemos permanecer sufriendo los mil tormentos actuales ni contemplar la absoluta denegación de justicia que existe en México, consolándonos de nuestra hambre desespe-

rante de justicia con las armoniosas doctrinas de Vallarta, Rabasa, Lozano, etcétera, etc.

Y téngase en cuenta que el federalismo, en dichas asamblea, tomó un aspecto intransigente y radical. La debatida cuestión de la instrucción pública federal se resolvió suprimiendo la Secretaría de Instrucción Pública, sosteniéndose que los Estados eran libres y soberanos para la organización de los planteles educativos; la cuestión agraria o problema agrario, como se ha llamado al deseo de mutilar algunas grandes propiedades rústicas, fué resuelta de un modo absoluto en favor de la soberanía local, concediendo a las Legislaturas la facultad de limitar la extensión de la propiedad rústica; hasta la cuestión religiosa fué encomendada a la administración local, cometiendo un enorme atentado contra la libertad religiosa, pero la magnitud de este atentado demuestra el sentimiento dominante en aquella asamblea en favor del más radical federalismo ¿cómo no restringir las facultades de la Corte Suprema, suprimiendo sólo algunos conceptos del artículo 14 del proyecto de Constitución?

No por respeto a la tradición -pues bien poco ha inspirado nuestra Corte Suprema durante los años que anteceden a la revolución de 1910- ni por inadvertencia se puede creer que el Congreso de Querétaro conservó a la Corte Suprema sus facultades de revisión de las sentencias de los tribunales; y no puede juzgarse que fué inadvertencia, puesto que se modificó el artículo 14; si éste se hubiera copiado literalmente del antiguo, se podría decir que no hubo intención de resolver el problema y que la fuerza de inercia conservó la supremacía judicial del alto Cuerpo. Mas no fué así, por el contrario, la redacción del actual artículo 14 revela deliberada intención de conservar el *statu quo*. Ninguna protesta levantó esta solución, ningún federalista exaltado reclamó el ataque a la soberanía de los Estados; las doctrinas de Rabasa fueron alguna vez mencionadas sobre otros puntos, mas sobre éste parecía que el acuerdo era completo.

Atendiendo a la enorme labor que la Constitución de Querétaro arroja sobre la Corte Suprema es posible que ésta continúe con la organización actual? creemos que éste es el mayor de los absurdos y que caminamos entre dos abismos, debiendo forzosamente caer en alguno de los dos. Si la Corte pretende despachar los veintitantos negocios que diariamente tiene que despachar; resultaría que habría días en que los magistrados voten casi sin haber ni comprendido la cuestión planteada por el amparo que resuelven. Si la Corte pretende detenerse a meditar y a discutir los negocios sujetos a su jurisdicción como lo está haciendo, la Corte tendrá un rezago de miles de expedientes cada año, que harán imposible a la vuelta de dos o tres años la administración de justicia en la República Mexicana. Hay que elegir o fallos rápidos sin el menor estudio, o sentencias medianamente estudiadas, pero en número tan pequeño para el que requiere el despacho, que si hoy las resoluciones de la Corte dilatan aproximadamente catorce o quince meses, el año entrante dilatarán dos años, en 1921 tres, y así sucesivamente en progresión creciente de retardo, aumentando en la misma proporción la desesperada situación de los litigantes todos de la República, con muy ligeras excepciones.

Si la Corte Suprema ha de continuar en calidad de Tribunal Supremo de todos los tribunales de la República, fijando la interpretación jurídica de cualquier precepto legal, debe organizarse como tribunal técnico y no como cuerpo político o asamblea de equidad, organización que fué la apropiada para la Corte que fundaron los Constituyentes de 57, y que quisieron rescatar los eminentes publicistas Vallarta, Lozano y Rabasa. Pero como a esta resurrección se ha opuesto el país, torpe o acertadamente, no es el caso estudiar aquí tan intrincado problema; y como la Constitución que de hecho impera en la República; en lugar de retroceder por el camino que venía trazando la corruptela o rutina, o la necesidad, como muchos piensan, o el odio al caciquismo, como sinceramente creo, ha seguido adelante, es preciso organizar la Corte de tal modo, que pueda decorosamente llenar los fines que la Ley Constitucional le encomienda, y los que hoy estamos viendo día a día que no puede llenar.

El mecanismo actual y la marcha de los negocios en la Corte, es el siguiente: Si el amparo es de los llamados directos, es decir, de los interpuestos directamente ante la Corte, contra sentencia definitiva pronunciada por cualquiera autoridad judicial, la sección o secretaría quien tocó en turno, hace un extracto, y después de pasar al Procurador de la República para que éste haga el pedimento respectivo, pasa a esperar su turno, es decir, duerme el expediente un año o más (pronto serán dos). Cuando llega el turno pasa a los magistrados por el término de veinticuatro horas cada uno, y cuando ha pasado vuelve a esperar el turno, y por último, el día que llega ese turno, se da cuenta y desde luego se pone a discusión y después a votación.

Con el actual sistema los expedientes son vistos por la mayoría de los magistrados, pero el tiempo que transcurre entre el estudio que hacen y el día de la votación es tan largo (hoy seis u ocho meses), y este tiempo irá aumentando continuamente, que puede asegurarse que en el día de la discusión y votación muchos detalles se han olvidado por completo.

Comparando la Corte de hace diez o veinte años con la actual, podemos afirmar que se estudia más, pero la lentitud con que se falla, envuelve un gravísimo mal, y lo que es peor, creciente. Además, la actual organización de nuestro Tribunal de amparo adolece de los mismos defectos que ha adolecido desde que la marca creciente de amparos transformó esta institución en el medio para revocar todos fallos judiciales pronunciadas en la Nación.

Estos efectos son los siguientes:

Estudiando todos los magistrados cuanto negocio llegue a la Corte, se encuentran con tal diversidad de asuntos que se pierde toda tradición jurídica y todo criterio uniforme. Pasar en La misma mañana de estudiar un proceso penal para averiguar si existió determinado delito; o si lo perpetró el quejoso, a resolver si un contrato es sociedad o arrendamiento, resolver un amparo en que se aplica la ley de contribuciones directas, y a poco rato estudiar la nulidad de una elección municipal, recorrer, en una palabra, en una misma sesión los vericuetos del derecho civil y los detalles del Código Penal, y Las leyes de Hacienda de los Estados, y los Códigos de

Procedimientos Civiles locales, y el Código de Comercio y el Derecho Administrativo y las Constituciones políticas de las diversas entidades federativas, y la Ordenanza Militar, y la legislación del Timbre, etc., etc., etcétera, pasar por diversas regiones de la enorme ciencia de la legislación para sentenciar los negocios más disímolos, es una tarea que nadie puede desempeñar satisfactoriamente, es pretender dominar toda clase de asuntos jurídicos; y dominarlos en un momento dado, sin tener ni el tiempo ni el reposo bastantes para una mediana labor.

Por otra parte, la naturaleza misma de las distintas ramas del derecho rechaza esta confusión anticientífica. El derecho penal tiene tales diferencias con el civil, y éste con el constitucional y el administrativo, que hacen imposible que el mismo espíritu sea igualmente apto en todos. El juez en asuntos civiles necesita poseer un espíritu analítico pero puramente teórico y abstracto. No necesita descender a las realidades del caso práctico; un contrato de compra-venta produce las mismas obligaciones y derechos tratándose de dos millonarios como si tratara de dos horteras, entre hombres o entre mujeres, entre pícaros o entre hombres probos. En derecho penal el estudio de los seres que intervienen en el proceso es todo, por eso, el juez penal necesita mayor conocimiento de la vida y de las pasiones que el juez civil; a éste le basta con su erudición libresca, no así el primero: El juez penal resuelve rápidamente; si deja escapar una huella perdió el hilo que le hará descubrir la verdad; el juez civil por el contrario, dispone de mayor tiempo y debe tener más calma para resolver. Los estudios del derecho constitucional y administrativo son de índole diversa, reposan sobre conceptos jurídicos absolutamente distintos. En ellos las funciones del Estado, su organización, el estudio de las instituciones y de la vida política de un pueblo, son todo; nada es el estudio de los individuos en concreto. A tal grado son verdades innegables ya dentro del progreso del derecho estas afirmaciones que Garofalo, el eminente penalista italiano, ha propuesto que la carrera de juez civil debe ser totalmente distinta de la de juez penal, exigiendo estudios diversos y preparaciones especiales para cada una.

Basta meditar, aunque sea brevemente, en la organización de los principales tribunales del mundo, para convencerse de que el defecto principal e irremediable de nuestra Corte Suprema consiste en que todos los magistrados conocen de todos los asuntos y en que la ley de la división del trabajo ha sido olvidada pretendiendo el absurdo de creer posible que los magistrados se substraigan a leyes psicológicas que dominan a toda labor intelectual.

La Corte de Casación de Francia, está compuesta de cuarenta y cinco consejeros divididos en tres Salas o Cámaras, de quince miembros cada una, la primera estudia los requisitos de admisión del recurso; la segunda los recursos en materia civil; la tercera los recursos en materia penal. Sólo en casos muy excepcionales conoce la Corte en Cámaras reunidas, como se dice en derecho francés o Tribunal Pleno como decimos nosotros.

La Corte de Casación de Italia está organizada de un modo análogo a la de Francia; dividida en Salas o Cámaras;

según las materias. El Tribunal Supremo de España está igualmente organizado por Salas por materias, conociendo, en casos muy excepcionales de un recurso de casación o de nulidad.

Es verdad que la Corte Federal de los Estados Unidos conoce de los negocios en Tribunal Pleno, pero esto es sencillamente, porque aquel cuerpo no revisa jamás las sentencias de los tribunales de los Estados fundados en sus leyes comunes. La jurisdicción de la Corte Suprema de Washington se limita a conocer de los casos de interpretación de la Constitución o leyes federales; tiene otras atribuciones; pero nunca la de revisar las sentencias de los tribunales del orden común de los Estados. Sería completamente imposible, que la Corte Federal revisara los centenares de miles de fallos pronunciados por los tribunales todos de la Unión Americana.

No existe, por lo tanto, dentro de la competencia que la Constitución vigente fija a la Corte Suprema, otra solución que la división del alto cuerpo en Salas. De acuerdo con la distinta naturaleza del recurso de amparo, la división por Salas debe ser en tres. Una Sala destinada a conocer de los amparos interpuestos en juicios civiles distintos de amparos como competencias entre jueces de lo civil, etcétera: otra Sala destinada a conocer de amparos en negocios penales y asuntos todos de orden penal, y una tercera Sala, destinada a conocer de toda clase de amparos, contra autoridades distintas de la judicial, es decir, contra todo acto de cualquiera autoridad política o administrativa.

Tres Salas funcionando al mismo tiempo, significan tres veces más de eficiencia para el trabajo, y sólo quedarán para resolverse en Tribunal Pleno, algunos asuntos, de los cuales voy a hablar después.

Mas tengamos en cuenta para apreciar la superioridad de esta organización, no sólo el mayor número de fallos, que serían tres veces más de los que puede pronunciar la Corte, con la organización actual, sino otras consideraciones de mucha más importancia, que constituyen la enorme superioridad de esta organización técnica.

Es un hecho que el cultivo de una rama de derecho, coloca, al que a ella se dedica en condiciones de superioridad, sobre quien sólo tiene conocimientos generales aun cuando éstos sean sólidos. El primero, no tiene que estudiar para resolver muchos casos, sino tan sólo para aplicar los principios y las doctrinas que tienen asimiladas por estudios anteriores. El segundo necesita estudiar, y penetrarse de conceptos que le eran desconocidos, saliendo de las regiones del *explorado* derecho, como se decía en lengua escolástica de antaño, ya no puede dar un paso. A la inversa del especialista, que tiene almacenadas tala número de nociones, detalles y resoluciones, que sólo un ligero y rápido esfuerzo tendrá que hacer para acertar con la dificultad.

Un abogado versado en Derecho Civil, clasificará un contrato y fijará las obligaciones que de él se deducen con un ligero estudio. Un abogado que conozca el Derecho Civil, pero no haya hecho de él la ocupación principal de su vida, puede llegar a la misma solución; pero tras largo batallar y vacilar entre soluciones opuestas. Para un abogado fuerte en Derecho

Penal, es sencillo resolver si un hecho constituye un delito; para el que tenga simplemente nociones aunque sea extensas de esta región del derecho, la solución aparece difícil; mil dudas le asaltan, y mientras más recta sea su conciencia, mayores serán sus vacilaciones. El derecho sigue las mismas normas que muchos conocimientos de la vida, y mientras un contador, practica en segundos una multiplicación, nosotros que no sabemos multiplicar lo mismo que él, dilatamos tres o cuatro veces el tiempo que él gasta, y tal vez nos equivocamos, o cuando menos necesitamos rectificar.

La superioridad de la Corte Suprema; compuesta de especialistas en las materias propias de la competencia de cada Sala, sería enorme; si se medita un poco sobre esta faz del problema se encontrará que lo anterior envuelve razonamientos incontestables que debieran haberse presentado desde hace tiempo para condenar la organización actual de una Corte omnisciente; causa asombro, cómo ellas no se han presentado y cómo se ha mantenido el actual estado de cosas. La organización que bosquejamos no sólo está de acuerdo con la Constitución imperante, sino que es su complemento indispensable. El antiguo artículo 14 establecía como una garantía individual la aplicación exacta de la ley; bien conocidas son las críticas enderezadas contra esta prevención absurda, contra esta pretensión imposible, esta garantía no existe ya en el texto del artículo 14 sino tratándose de los juicios del orden penal, en el nuevo artículo se reconocen explícitamente las siguientes garantías:

1ª La no retroactividad de la ley.

2ª La necesidad de seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos para privar a alguien de la libertad, la vida, la propiedad, la posesión o de cualquier derecho.

3ª La necesidad de llenar en este juicio las formalidades esenciales del procedimiento según la legislación anterior al hecho.

4ª La aplicación exacta de la ley en los juicios del orden penal.

5ª La conformación de la sentencia a la letra de la ley o la interpelación jurídica de ella, o a falta de ésta a los principios generales del derecho.

La transformación puede condensarse en el siguiente aforismo: «La Suprema Corte de Justicia, en lo tocante a los amparos en materia judicial, ha asumido el carácter de Tribunal de Casación federal para toda la Nación.»

Ahora bien; no se concibe un tribunal destinado a fijar la interpretación jurídica de la ley y a la cual deben sujetarse los jueces todos de la República, si este alto cuerpo no tiene una organización técnica. Si antaño para cumplir las funciones que la Corte desempeñaba a raíz de la restauración de la República, y para amparar a un hombre a quien se habrá condenado a ser azotado para declarar, que se aplicaba una ley retroactivamente, o que la detención por deuda no era legal, no se necesitaban profundos conocimientos en derecho, sino conocimientos bien superficiales y una cultura superior a la media; para fijar hoy la interpretación jurídica de la ley, es absolutamente necesaria una profunda instrucción jurídica, y cómo ésta no se puede poseer en todas las ramas del derecho,

la división en Salas es indispensable, si ha de perdurar el actual concepto del artículo 14; sólo borrando éste, así como la garantía de aplicación exacta de la ley, en la Constitución de 1857 es decir, dejando a los tribunales de los Estados, el pronunciar la última palabra en la aplicación de los Códigos Civil, de Procedimientos y de Comercio puede continuarse con la organización absurda, incompatible por completo con la orientación nueva del recurso de amparo, orientación sancionada por el texto del artículo 14, y consagrada por la aceptación tácita de los tribunales locales del foro nacional, y consagrada también en la nueva fórmula que convierte a la Corte en Tribunal federal de Casación de todo el país.

En cuanto a los detalles de organización deben dejarse a una ley secundaria y no incrustarse en la ley constitucional. Propondríamos el número de siete magistrados para cada Sala y un supernumerario que cubriría las faltas temporales y aun las absolutas, mientras no se efectúan nuevos nombramientos. La Corte quedaría así compuesta de veinticuatro magistrados, número que no es muy grande y sí suficiente para desarrollar una labor eficaz, pues la Corte podría sentenciar veinte negocios diarios por término medio, es decir, cerca de seis mil por año.

Queda por resolver un punto importante. La Suprema Corte tiene hoy encomendadas otras funciones distintas de la resolución de amparos, competencias y súplicas en los juicios sobre aplicación de leyes federales. Fuera de estos casos que son netamente judiciales, los demás tienen carácter de juicios políticos y convendría someterlos a la resolución del Tribunal Pleno; estos casos son relativamente muy poco numerosos.

Resumiendo, señores, mis ideas, propongo la reforma del artículo 94 de la actual Constitución, en los términos siguientes: «Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número de atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veinticuatro Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva; sus audiencias serán públicas, excepto en los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren; veintiún Ministros serán propietarios y tres tendrán el carácter de supernumerarios. Los que fueren electos al terminar el actual período serán inamovibles, no pudiendo ser removidos sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, salvo para los magistrados y los jueces cuando fueren promovidos al grado superior.»

No faltarán espíritus misoneístas, enemigos de reformas serias y eficaces, que combatan este proyecto de organización, diciendo que es más respetable el Tribunal pleno que una Sala, pero a esto se puede contestar que la respetabilidad de un tribunal consiste principalmente en las mayores garantías de acierto que presente, y no en el número de magistrados que lo forman. Además, siete constituyen un número suficiente para garantizar que no sea dominado por la influencia u otro móvil. En vano se buscarán razones en contra de la organización que proponemos; éstas no se pueden encontrar; podrán reproducirse las razones de Rabasa en contra de las facultades

de la Corte, que hace necesaria esta organización; pero a esto contestaremos que treinta años de evolución han formado la hegemonía de este Cuerpo y la sanción expresa por el nuevo artículo 14, hace ya inútil plantear el problema en ese terreno. Notemos de paso que cuando se discutió en las Cámaras de 1906 la reforma constitucional al artículo 107 de la Constitución de 1857, los opositores a la reforma nunca pretendieron que se disminuyeran las facultades de la Corte; por el contrario, se arguía que la reforma era restrictiva del amparo. Nadie sostuvo, ni en el Senado ni en la Cámara de Diputados, que la reforma era mala porque dejaba en pie las facultades de la Corte para revisar las sentencias de la justicia local. Los oradores del contra, por el contrario, sostenían todos que era mala porque restringía las facultades de la Corte en materia de amparos judiciales.

Nos encontramos ante un dilema pavoroso: si la organización de la Corte continúa en la forma absurda en que se encuentra, pronto la justicia en México será imposible; quien pueda entablar en un juicio tres o cuatro amparos y pueda otorgar fianzas, enervará la acción de los tribunales indefinidamente, causará la desesperación de sus colitigantes e impondrá los arreglos que su codicia o interés le dicten; la justicia será un escarnio, una mentira, una máscara repugnante para cubrir los mayores atentados; el desprestigio del amparo será completo, y día llegará en que la sociedad clame por la abolición de una institución que, hermosa en teoría presenta las mayores deformidades en el terreno de la realidad de la vida; se culpará a la institución misma de los daños que se palpen, de la bancarrota de la justicia, del triunfo de la audacia y de la ruina de todas nuestras instituciones judiciales, tan lenta y laboriosamente formadas.

Dos soluciones existen para resolver el problema capital de la administración de justicia en México. Es, primero, continuar el camino que viene recorriendo el amparo desde hace cerca de cuarenta años, y éste es la absorción de la soberanía judicial de los Estados por la falta de garantías que existe en aquellos jueces; mas para continuar en este camino es preciso presentar a los Estados un tribunal capacitado para administrar justicia; capacitado por la alta moral y rectitud de sus miembros, por la ciencia y la especialización de sus talentos, que les permitan dominar la materia en que van a ser jueces, y por su organización que haga expedita y con garantías de ser oídas las partes que hoy no lo son sino de un modo muy deficiente. Quitarles a los Estados, como ha venido quitándoseles la soberanía judicial, para ofrecerles una justicia federal inferior o tan defectuosa como la que ellos pueden organizar, es una verdadera y grande iniquidad que se ha

venido cometiendo, defraudando las esperanzas que ha alimentado y alimenta todavía la nación, en la Corte Suprema.

Dice Matienzo, un gran escritor de derecho constitucional hispano-americano, que no existe un sistema federal sino una serie de sistemas federales y compara para comprobarlo, la organización federal en los Estados Unidos, en Suiza, en Chile; en el Brasil, en la Argentina, etc., etc. No es por lo tanto un argumento serio decir que una Corte Suprema de Justicia, revisora de los tribunales de los Estados no sería conforme al sistema federal ¿a cuál sistema, al de los Estados Unidos? no: pero sí el sistema federal debe entre nosotros sufrir esa modificación, que venga ella, si así tenemos mejor justicia y nuestros derechos y nuestro patrimonio y nuestra vida están mejor garantizados.

Que reuniendo en la Corte Suprema a veinticuatro jurisconsultos respetables y probos nuestra justicia ofrecería mejores garantías de acierto con la organización que proponemos, es cosa evidente. Desandar el camino recorrido y reformar la Constitución para dejar que los tribunales de los Estados pronuncien la última e irrevocable palabra en materia judicial, sería en la actualidad, más que nunca, peligroso y perturbador. Mejoremos nuestras instituciones tales como los acontecimientos, las necesidades sociales, los prejuicios y aun las ilusiones populares han venido formándose, y cesemos en este camino de continuos cambios, que jamás nos permitirían constituirnos en un pueblo juicioso y serio.

Hay que tomar una resolución: ésta no puede ser otra que el cambio absoluto en la organización de la Corte Suprema. Después de meditar largos años problema tan serio, no encontramos otro. Volver atrás a las doctrinas de Vallarta y de Lozano, es ya imposible; continuar contemplando que la última palabra en todo litigio se pronuncia en condiciones tan desfavorables para la justicia; continuar bajo este sistema de anarquía judicial que ha traído la organización patriarcal e irracional de un cuerpo a quien se confían los intereses más sagrados de los habitantes de México, es inicuo y hasta vergonzoso. Cada día se deja sentir más la necesidad de robustecer nuestro primer tribunal y rodearlo de toda clase de poder y de respetos. No esperemos entrar en el camino del orden mientras no coloquemos sólidamente la piedra angular de las instituciones políticas, la garantía eficaz contra el fuerte, el escudo contra la opresión; no esperemos que pueda existir la justicia nacional si no sabemos colocar frente a todos los despotismos, frente a todos los errores, frente a todas las iniquidades, la Corte Suprema, compuesta de lo más selecto de nuestros jurisconsultos y de lo más alto de nuestros magistrados!...

UNA COMISION DE LA SUPREMA CORTE DA LA BIENVENIDA EN TAMPICO AL GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES.

SESION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1924.

**INFORME DE LA COMISION ENCARGADA
DE RECIBIR AL C. GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES.**

EL M. RAMIREZ: Pido la palabra.

La Comisión integrada por los señores Ministros Padilla, Díaz Lombardo y el exponente, que la Suprema Corte de Justicia se sirvió nombrar con objeto de dar la bienvenida en la ciudad de Tampico al señor General Calles con motivo de su regreso al país, cumplió con su cometido; llegamos a la ciudad de Tampico y recibidos que fuimos oportunamente por el señor Gral. Calles, tuve el honor de dirigirle la palabra en los términos siguientes: “Señor.- La Suprema Corte de Justicia se complace en enviar por nuestro conducto la más cordial bienvenida y el más atento saludo, congratulándose por su feliz regreso al país, así como también por la acogida cariñosa que tuvo en los países extranjeros; no sólo por la significación de los honores que esos actos encierran sino por la influencia trascendental que puedan tener en la futura prosperidad de

México, y hacíamos votos porque el término de su viaje fuera feliz para que recibiera de su digno antecesor, nota brillante en la historia de la transmisión pacífica del poder, el alto encargo que la mayoría del pueblo mexicano le había conferido.”

El señor General Calles nos suplicó que hiciéramos presente a la Suprema Corte su más profundo agradecimiento y la alta estimación que para él tenía la distinción de la Suprema Corte al haber enviado a los comisionados con el objeto que se ha dicho, y que esperaba de este Alto Cuerpo la más eficaz cooperación a fin de realizar el programa que él se proponía realizar en su gobierno sobre las bases de la más completa justicia y la más perfecta honradez, respetando siempre la independencia de los Poderes de la Federación.

EL C. PRESIDENTE: La Suprema Corte agradece a los señores Ministros Díaz Lombardo, Ramírez y Padilla el cometido que fueron a desempeñar en nombre de la misma y les da las más cumplidas gracias por la eficacia y atingencia con que supieron desempeñar esa comisión.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE GUSTAVO A. VICENCIO.

SESION DE 26 DE MARZO DE 1925.

EL M. PRESIDENTE: Con motivo de ser hoy el Centenario de la fundación de la primera Corte, dedicamos estos momentos que siguen al recuerdo de los que fueron Magistrados en aquél entonces y a la fundación de aquella Corte.

Voy a leer un discurso que me comisionó la Corte pronunciar en este acto.

“Señores Magistrados: Se habla mucho en los tiempos que corren....(Leyó.)

EL SECRETARIO: Señores Don Miguel Domínguez, Don José Isidro Yáñez, Don Manuel de la Peña y Peña, Don Juan José Alatorre, Don Pedro Vélez, Don Juan Gómez Navarrete, Don Juan Ignacio Godoy, Don Francisco Antonio Tarrazo, Don José Joaquín Avilez Quiroz, Don Antonio Méndez, Don Juan Raz y Guzmán, Don J. B. Morales. Fiscal.

Señores Manuel Padilla, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Teófilo M. Orantes, señor Presidente Gustavo A. Vicencio.

Señores Ministros:

Se habla mucho en los tiempos que corren, y se repite algo que conceptúo de verdad, y es que hemos presenciado y seguimos presenciando, una lucha evolutiva en todos los ramos y en todos los órdenes de ideas. El derecho, que se forma, progresa y lucha para vencer las resistencias que encuentra en su camino, no puede substraerse a la evolución. *Jus autem majorum getiun*, dice Vico, *est just privetae vioelntae*, regla que marca la existencia de la lucha en el derecho, aun desde antaño; concebir el derecho como principio de coexistencia y de armonía en la vida, vale tanto como considerarlo cual un principio orgánico y por ende cabe someterlo a la ley general de la evolución a que obedecen todos los organismos. Yhering es autor de una teoría sobre la lucha en el derecho, que no carece de importancia; el derecho, escribe, es semejante a Saturno que devora a sus propios hijos, por cuanto crea primero y destruye después, leyes, instituciones e intereses; tiende a conservar su forma actual mediante la fuerza, afirmándose contra la perturbación civil y contra el delito; ni siquiera las

manifestaciones del derecho, como norma, se substraen a la lucha, porque la costumbre no se establece sin superar obstáculos. La Jurisprudencia marcha por entre la disparidad de las doctrinas y la contradicción de las sentencias, y la ley, puede decirse, que es en nuestros tiempos el resultado de las batallas parlamentarias. El mismo autor se detiene a considerar la lucha en el derecho, estimado subjetivamente; la lucha por el derecho debe inspirarse en el sentimiento de la personalidad ofendida, bajo cualesquiera forma en que se ostente, y no solo en los intereses económicos respecto de los cuales es razonable transigir, si no se produce con ello lesión a tal personalidad; al defender el propio derecho, agrega, se tutelan las condiciones éticas de la vida y por esto la lucha constituye un deber de la persona hacia sí misma; lucha que es también un deber del individuo para con la sociedad, supuesto que con la defensa del derecho, en concreto, se conserve en vigor de la Ley y se impide que se convierta en letra muerta. El Estado tiene la fuente más amplia de sus fuerzas, en el sentimiento jurídico sano y vivo de los particulares, puesto que sólo aquellos que han tenido el ánimo de luchar gallardamente por el propio derecho ofendido y por la tutela de la propia personalidad desconocida, están en disposición de sentir el patriotismo y de exitarse con propósitos civiles cuando se ve ofendida la dignidad nacional.

Lo primero que en el Estado se muestra, dice Miraglia, es la estructura fundamental por la constitución, en seguida se muestra la función, la obra administrativa, y después la acción que más especialmente se resume en el Poder Ejecutivo y en el Gobierno, o sea la tutela del derecho contra todo hecho que tienda a violar sus preceptos, los cuales si son originales y de organización, forman el derecho constitucional, que a su vez tiene por objeto la estructura del Estado en relación con las funciones políticas, y en cuyo derecho predomina el elemento estático, así como en el administrativo predomina el dinámico. Ahora, si la reunión de esos preceptos de origen constituye un cuerpo de leyes y de principios originarios y de organización, la Constitución de un pueblo o Estado viene a ser la Ley de las leyes que determina su organización política, y, por tanto, no está sujeta a los cambios que sufren o experimentan leyes secundarias, ya que estaría fuera de orden cambiar con

frecuencia la repetida organización, que es la base de subsistencia de un conglomerado social, aspirantes a vivir en paz, con respeto mutuo de sus componentes y de derechos y obligaciones. Entre nosotros y no obstante nuestra monomanía legislativa, nuestra tendencia a todo lo que signifique novedad y nuestro espíritu de imitación, propiamente solo hemos contado con tres códigos políticos fundamentales, base de nuestra organización en Estado libre: la Constitución de 1824, la de 1857 y la novísima de 1917, marcándose en cada una de ellas, las orientaciones señaladas por la época y consiguientemente por la evolución social, moral y jurídica, pues aunque lenta, tiene que observarse también en las categorías de las relaciones comprendidas en las leyes generales. Y sobre este particular disiento del Licenciado Brioso y Candiani, quien en una reseña histórica que presentó a la Sociedad Geográfica y Estadística en agosto de mil novecientos veintiuno, considera también como verdaderas constituciones las bases de Apatzingán y las Leyes de Cadiz de 1812; porque las primeras no establecen una completa organización política de México, sino que más bien se limitaron a la creación de un Congreso, y porque las segundas, aunque se refirieran a la Nueva España, desde el momento en que nuestra actual república era entonces dependencia de la Corona, mal podía tener una Constitución exclusiva de Estado libre y soberano.

El derecho no es potencia natural y mecánica, sino que es potencia mediante la cual tiende el hombre a su fin racional, tanto individualmente considerado, como en el seno de la sociedad en que vive: *Animorum unio concipi nulla ratione posset, nisi civitas id ipsum maxime intendat, quod sana ratio omnibus hominibus utile esse docet: finis ergo republicae revora libertas est.* (Spinoza).

Cada sociedad se compone de un centro de poder que representa la razón suprema, el elemento regulador del movimiento y de una esfera de acción que la forma la colectividad de seres asociados, pero es imposible comprender estos dos elementos constitutivos de toda sociedad, sin que al mismo tiempo comprendamos las íntimas y continuas relaciones en que deben hallarse el poder y los que a su dirección se hallan sometidos; siendo claro que el poder no solo debe prestar a la colectividad los medios de desarrollarse y cumplir su destino, sino facilitar cuantas condiciones de existencia y protección sean necesarias para ello. Si las relaciones son cordiales y las autoridades y el poder ejercen sus actividades dentro del punto de vista constitucional, que impone la disciplina administrativa, el Estado tendrá que caminar por una senda de paz y progreso; mas puede suceder que aun sin llegar a la ruptura de hostilidades o al fin de las desavenencias, que es la guerra, gobernantes y gobernados, sin ponerse de acuerdo necesitan de la influencia de un poder intermediario que haciendo veces de regulador de a cada quien lo que le corresponde *suun cuique tribuere* y deje a cada quien en su lugar. Tal es el principal papel del poder judicial y más el Poder Judicial de la Federación, que mediante el juicio de amparo y los juicios constitucionales declarativos, creados estos por la novísima Constitución, puede imponer su autoridad, para que, sin distinción de funcionarios, ni, en general, de materias, haga que las cosas

vuelvan al estado que tenían antes de cometerse el agravio por las autoridades, o declare de parte de quien está la razón.

El derecho constitucional en Estados Unidos, muy semejante al nuestro; ahora menos, después de dictada la Constitución de mil novecientos diez y siete, por detalles que ésta contiene de carácter socialista, pero en el fondo de semejantes principios básicos, ha sido motivo de análisis y grandes discusiones sobre todo por lo que hace al *habeas corpus*, habiendo sido las funciones de la Suprema Corte de Justicia, de grande expectación; y así el notable jurisconsulto Bryce, en su obra *The American Commonwealth*, se expresa en los siguientes términos: *No feature in the government of the United States has awakened so much curiosity in the European mind, caused so much discussion, received so much admiration, and be more frequently misunderstood, than the duties assigned to the Supreme Court and the functions which it discharges in guarding the ark of the Constitution.....*

In America the supreme law making power resides in the people. Whatever they enact is universally binding. All other law-making bodies are subordinate, and the enactments of such bodies must conform to the supreme law... The phenomenon cannot arise in a country whose legislature is omnipotent, but naturally arises wherever we find a legislature limited by a superior authority, such as a constitution which the legislature can no alter.

The Supreme Court is the living voice of the Constitution, that is, of the will of the people expressed in the fundamental law they have enacted. It is therefore, as some one has said, the conscience of the people, who have resolved to restrain themselves from hasty or unjust action by placing their representatives under the restriction of a permanent law.

El juicio de Amparo, si por fin juicio le hemos de llamar, ha debido estar sujeto a la evolución del derecho; en un principio como institución de prueba, deficiente hasta cierto punto, netamente técnico después, y amplísimo ahora, ha servido siempre de institución reguladora para evitar o corregir abusos, corregir errores y dejar incólumes los principios que rigen nuestra organización política; y en todas épocas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arca inexpugnable de nuestra carta magna y guardián de los preceptos constitucionales, ha desempeñado un papel muy importante en la vida nacional. Desde la primera Corte. Desde la primera Corte, establecida por decreto de 27 de agosto de mil ochocientos veinticuatro y que se instaló el 26 de marzo de mil ochocientos veinticinco, hace cien años, hasta la actual elegida el 26 de julio de mil novecientos veintitrés, sus funciones, alejadas de todos los egoísmos políticos e intereses bastardos han podido con dificultades o sin ellas y con penas o sin ellas llevar la nave de la Justicia Federal, por el mar proceloso de la vida patria sin encallar en los arrecifes peligrosos de las ambiciones, de la calumnia si se quiere y de las politiquerías. Las habrán integrado sabios o medianías, las habremos integrado menos que medianías, no se si viene al caso analizarlo; la institución, que es lo que importa, ha subsistido siempre y la sociedad ha estado garantizada, dentro de las posibilidades en medio de las diferentes épocas, contra las violaciones constitucionales;

y en este respecto y aunque no parezca muy serio pero que por oportuno no resisto a la tentación de narrarla, me permito relatar a los señores Ministros algo que se dice que es historia y que no es cuento: Un militar de elevada graduación, disgustado contra un Juez de Distrito, porque una o más veces este funcionario concedió amparo contra los actos de aquel, se le encaró con tono amenazador y diciéndole que ya los Jueces de Distrito y la Suprema Corte querían mandar más que el mismo Presidente de la República, le advertía de una vez por todas, que no había más autoridad que el propio Presidente y que en lo sucesivo no acataría ninguna resolución de la justicia federal; conducta extraña en ciudadanos que con el agradecimiento de la patria expusieron su vida por el imperio de la Ley y ya en el triunfo reniegan del orden y de la ley; y cuya conducta contrasta con la observada por el Ejecutivo actual y sus antecesores, que consientes en su mayoría de la elevada misión que les ha sido encomendada y respetuosos de la ley, no tratan de menguar las facultades de los otros poderes y respetan, como los que más, las decisiones que estos dictan dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales, sin lastimarse ni mucho menos, porque en materia de amparo, este se concede contra sus actos y ordenando siempre, ejecutar las sentencias que dictan los Tribunales Federales.

El derecho ha evolucionado pues, la Justicia Federal ha cambiado de jurisprudencia respecto de varias cuestiones; la Suprema Corte ha variado en su organización, funciones y sistema reglamentario; pero el Poder regulador, el Judicial, siempre ha existido y su papel al igual del de los otros poderes, ha sido y es de capital importancia. Nada de particular tiene entonces y muy al contrario, hasta es natural, que vengamos a recordar en esta fecha el primer centenario de la instalación de la primera Corte de Justicia de la Nación.

Ha variado el número de sus ministros componentes, pero el de aquella y el de la actual, por rara coincidencia, es el mismo, once, y las bases reglamentarias establecidas por el decreto 466 de 14 de febrero de 1826 son semejantes. En honor de los Magistrados que integraron la Corte de 1825, designada por decreto 449 de 23 de diciembre de 1824, se ha pasado lista de presentes a los señores Magistrados don Miguel Domínguez, don José Isidro Yáñez, don Manuel de la Peña y Peña, don Juan José Flores Alatorre, don Pedro Vélez, don Juan Gómez Navarrete, don Juan Ignacio Godoy, don Francisco Antonio Tarrazao, don Joaquín Avilez y Quiroz, don Antonio Méndez, don Juan Raz Guzmán, y como Fiscal, don Juan Bautista Morales. Ahora, de recordar la solemnidad con que deben haber jurado cumplir con su deber, traigo a la memoria la fórmula mediante la cual prestaban juramento los funcionarios públicos en aquel entonces: ¿Jurais a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confían la Nación? Entonces no podía exigirse mejor juramento que por el nombre de Dios, y ahora, por la evolución social respecto a la libertad de creencias, no puede existir otra protesta más solemne que la que hacemos por el bien y prosperidad de la Unión.

Desde el año de 1824 seducidos por el adelanto de los Estados Unidos de América y otros países y con la noble y

elevada mira de la felicidad de la patria, hemos pretendido imitar sus instituciones, pero al adoptarlas hemos olvidado cultivar su espíritu y pensando que bastan las formas por sí solas, sin ponerlas en armonía con las demás instituciones sociales a las que se relacionan, no hemos podido implantarlas del todo, pues pretendiendo una amalgama imposible de leyes, costumbres e instituciones de diversos tiempos, no hemos logrado nuestro objeto.

Todo cuerpo político, pero especialmente el de origen popular, como dice Dublan, para ser estable y llenar la elevada función con que han sido instituidos los gobiernos, presupone un mecanismo análogo en todas las relaciones sociales; de otra suerte será imposible la armonía, sin la que no es dado alcanzar ni la protección conveniente del poder, ni el respeto debido a los derechos del hombre. La primera Corte debe de haber tropezado con esa falta de armonía en el seno de la sociedad y por tanto hubo de haber tenido dificultades para el ejercicio de sus funciones, ya que fué establecida aun en medio de diferencias intestinas y en un ambiente en que se disputaban la primacía, diferentes partidos políticos y religiosos; mas pudo salir vencedora, porque esto no obstante, ya se contaba en lo posible con los medios precisos para hacer duradera la Constitución y poderse conservar la dominación de poderes mediante la tendencia a armonizar las fórmulas y las instituciones secundarias. *Pour q' on no puisse abusor du pouvoir* ha dicho Montesquieu.

Il faut que par la disposition des choses, le pouvoir arrete le pouvoir. Ahora, después de la guerra intestina más larga destructora y sangrienta que ha registrado nuestra historia, es consiguiente que las Cortes que le sucedieron hayan tropezado también con múltiples dificultades, pero felizmente a la fecha y en lo posible cuenta ya la actual con medios relativamente adecuados para ejercer su función integral mediante la justicia.

Llevamos cien años de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la República y justo y debido es que recordemos a la que tuvo la gloria de instalarse primero, para la defensa eficaz del derecho.

Se ha dicho que el derecho es la vida, pero como manifiesta Goyena, la frase puede ser exagerada aunque contiene un elevado fondo de verdad no hay vida civilizada, aunque sólo rudimentariamente lo sea que no tenga el carácter de vida jurídica, pero el derecho no abarca y domina toda la existencia del hombre; de los tres preceptos que se ven inscritos en el templo de la Diosa Themis: *Suum cuique tribuere, alterum non ledere y honoste vivere*, el último es una máxima cuyas aplicaciones van más allá del radio puramente jurídico más los dos primeros pertenecen característicamente al derecho; suponen una situación pasiva, son más que la ley del bien, la ley que impide el mal. Si cumpliendo esos dos preceptos, si permaneciendo en nuestra esfera de acción, sin invadir la de nuestros semejantes, consultamos las exigencias del decoro y nuestra vida moderada y ejemplar, el derecho nos lo toma en cuenta y confirma con sus sanciones las ventajas que la sociedad y el sentimiento común nos han reconocido; pero caeríamos en un gran error si nos hiciéramos la ilusión de que

el derecho es una panacea social y que en el sólo saber de las leyes se contiene el modo de mantener la sociedad en el orden de impulsarla eficazmente en las vías del progreso. No hay que olvidar las costumbres: donde ellas son buenas las instituciones jurídicas y la magistratura no son tan necesarias; por lo cual Boullenois ha dicho; exagerando quizá: “Dadme buenos ciudadanos y las leyes serán innecesarias.”

Por otra parte no bastan las luces, la ilustración, para llenar los grandes fines sociales; naciones muy cultas se han visto en situación deplorable. La felicidad pública depende también de los caracteres dignos, rectos y firmes de los hombres. La figura de un *Ateius Capito* es tanto más repulsiva cuanto que su servilismo para el emperador, *Capitonis obsequium*, andaba unido con un ingenio preclaro y un basto saber. Un hombre prodigioso en la ciencia del derecho, Cuyacio, inspira sin embargo un sentimiento de tristeza cuando le oímos decir en medio de una crisis terrible y de una controversia en que se debaten los más grandes intereses humanos: *Quid hoc ad edictum pretoris?*, con una indiferencia que era todo lo contrario de la sabiduría. En presencia de los poderosos en-

greídos hinchados de vanidad, hay que pensar siempre en que no podemos abdicar, sin ser infieles a la dignidad de la ciencia que tenemos el honor de investir y cuyos fueros debemos invariablemente resguardar; la fuerza, cuando no es justa, es efímera en el orden moral; su porvenir es la deshonra. La justicia no muere jamás. Representativos, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de uno de los tres poderes que forman el gobierno popular, llevamos a cuestas una carga pesada, pero honrosa, un trabajo agobiante pero purificador; y con motivo de aniversario tan digno de solemnizarse, no hay que olvidar las virtudes de aquellos nuestros antepasados que serán nuestro ejemplo, y la máxima de Confucio, quien dando a la moral toda su amplitud de concepto, dice: “De la moral provienen dos cosas esenciales: la cultura de la naturaleza inteligente y la duración de los pueblos”.

Al pueblo hay que complacerle con el cumplimiento de nuestro deber de magistrados, porque somos del pueblo y para el pueblo.